



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 270-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del trece de abril de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-MT-M-REAM-1045-2010, de las diez horas con quince minutos del 26 de marzo de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 479 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 015-2010, de las nueve horas treinta minutos del 04 de febrero de 2010, se recomendó otorgar al gestionante revisión de pensión conforme a la Ley 2248. En lo que interesa, se estableció un monto de pensión de $\text{¢}3.476.816,00$ que es el mejor salario de los últimos 5 años y que corresponde al mes de setiembre de 2009, más $\text{¢}1.362.911,87$ que corresponde a un 39.20% por haber postergado su retiro por más de 7 años, lo cual arrojó un monto total de pensión de $\text{¢}4.839.728,00$; asistiéndole el hecho de la exoneración de la contribución especial, todo con rige a partir del 16 de octubre de 2009.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-REAM-1045-2010, de las diez horas con quince minutos del 26 de marzo de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 479 citada y otorgó revisión de pensión, considerando el mejor salario de los últimos 5 años que correspondió al mes de setiembre de 2009 y se consignó en la suma de $\text{¢}2.917.133,76$ al realizarse calculo de anualidades, se adicionó un 39,20% de postergación correspondiente a la suma de $\text{¢}1.143.516,43$; lo cual arrojó un monto de pensión de $\text{¢}4.060.650,19$ y se dispuso como rige el 16 de octubre de 2009.

III.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1104 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del seis de setiembre de dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-s1-2010; 001429-C-s1-2010; 001430-C-s1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al monto de pensión asignado, por cuanto la primera realiza los cálculos considerando el salario recibido en el mes de setiembre de 2009 conforme a la certificación de la Universidad de Costa Rica visible a folios 120, en la cual se indica que el gestionante devengó la suma de ¢3.476.816,00; desglosado de la siguiente manera: salario base docente ¢798.615,00; fondo consolidado ¢254.157,00; anualidad de 105.000% de ¢1.780.808,00; reconocimiento adm. superior ¢643.236,00.

Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones utiliza ese mismo salario de setiembre de 2009 pero realiza calculo distinto de anualidades otorgando únicamente un 72% del valor de las anualidades y no el 105.% fundamentado aparentemente en certificación de la Universidad de Costa Rica visible al folio 88, en el cual se detalla el valor de las anualidades pagadas al señor xxxxx razón por la cual otorga únicamente 18 anualidades del 2% del 01 de marzo de 1968 al 28 de febrero de 1986 y 12 anualidades del 3% del 01 de marzo de 1986 al 28 de febrero de 2004, por lo cual la Dirección modificó los porcentajes de la certificación extendida anteriormente.

a.- En cuanto al monto del mejor salario

En cuanto al monto de pensión fijado, considera este Tribunal que en la resolución DNP-MT-M-REAM-1045-2010, de las diez horas con quince minutos del 26 de marzo de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no se encuentra la motivación suficiente como para realizar cálculos diferentes en el monto de las anualidades pagadas al gestionante. Véase que a folios 120 y 121 del expediente, se encuentra certificación donde claramente se detallan los salarios percibidos por la señor xxxx, debidamente desglosados. Debe entenderse, que según ordenan los artículos 128, 132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública, la Dirección Nacional de Pensiones se encuentra obligada a motivar sus actos, situación que se echa de menos en la resolución DNP-MT-M-REAM-1045-2010, de las diez horas con quince minutos del 26 de marzo de 2010, donde no se explica la razón por la cual se estable un salario inferior al que efectivamente recibió el gestionante; se observa simplemente que en el considerando VI se indica que el mejor salario de los últimos 5 años fue el del mes de setiembre de 2009 y sin justificación alguna se consigna la suma de ¢2.917.133,76; habiendo recibido el gestionante la suma de ¢3.476.816,00 y en todo caso la certificación con el desglose de salario visible a folio 120



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

indica que al gestionante se le pagaban un 105.000% de anualidades con un valor de ¢1.780.808,00. Se recalca, que de generarse alguna duda o contradicción en cuanto al salario percibido por el gestionante, es el patrono el competente para ratificar y certificar lo efectivamente recibido y hacer la aclaraciones del caso; no puede de ninguna manera la Dirección Nacional de Pensiones, alterar certificaciones debidamente extendidas bajo fe publica, como sucedió en este caso.

En consecuencia, fue la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la que realizó los cálculos de la revisión de pensión conforme a derecho, por ello se impone revocar la resolución DNP-MT-M-REAM-1045-2010, de las diez horas con quince minutos del 26 de marzo de 2010 de la Dirección Nacional de Pensiones y confirmar lo dispuesto en resolución 479 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 015-2010, de las nueve horas treinta minutos del 04 de febrero de 2010.

b.- En cuanto al punto de la exención de la contribución especial.

En cuanto a la exención de la contribución especial que es otorgada por la resolución 479 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 015-2010, de las nueve horas treinta minutos del 04 de febrero de 2010, este Tribunal cree conveniente aclarar que el tema de marras es asunto firme desde la emisión del voto 1757 de las ocho horas cinco minutos del once de diciembre de dos mil ocho mediante el cual el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito San José resolviendo recurso de apelación interpuesto por el señor xxxx, confirmo dicho beneficio estableciendo en su considerando IV lo siguiente:

*“En cuanto al reparo sobre la exención de la contribución especial, conviene definir el marco jurídico de este beneficio. El artículo 12, párrafo segundo y tercero, de la Ley 7268, disponía al respecto:
artículo 12. (...)*

Quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, aportarán, además del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, una contribución especial, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala (...)

Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad, los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley. (...)”

De acuerdo a la norma transcrita, la Ley 7268, dispone quienes están eximidos de la referida contribución, a saber os que se acogieran al beneficio de la postergación, supuesto fáctico que se cumple en el caso del aquí promovente, dado que hasta el día treinta de abril del años dos mil siete, había laborado cuarenta y cuatro años siete meses en el servicio docente. Téngase presente que la Ley 7531, no derogó esta exención, en forma expresa, para los pensionados con los regímenes de las Leyes 2248 y 7268.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por lo tanto, en vista de que el impugnante aplazó durante más de siete años su retiro, sin necesidad de abundar en mayores razonamientos, se impone confirmar la determinación hecha por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional”

POR TANTO

Se revoca la resolución DNP-MT-M-REAM-1045-2010, de las diez horas con quince minutos del 26 de marzo de 2010 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 479 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 015-2010, de las nueve horas treinta minutos del 04 de febrero de 2010. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Patricia Soto González

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por Ingrid Pamela Hidalgo Barboza